



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora Jurisdiccional **8**

Noviembre 2022

Resoluciones
Sentencias
Consultas

#JusticiaAbiertaCNJ



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora Jurisdiccional **8**

La Bitácora Jurisdiccional edición No. 8, correspondiente al mes de noviembre de 2022, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de octubre de 2022.

Noviembre 2022

Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
Bitácora Jurisdiccional 8. Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas
de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Justicia abierta.
Quito, noviembre 2022.
96 p.; 22x20 cm
ISSN: 2773-7667
Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dra. Katherine Muñoz Subía
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Milton Velásquez Díaz
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. Wilman Terán Carrillo
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Dr. José Suing Nagua
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Byron Guillén Zambrano
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Editor:
Marco Tello S.
Coordinadora:
María José Jaramillo
Colaboradores:
Santiago Ribadeneira Villacrés

Diseño y Diagramación:
Javier Leiva Espinoza
Fotografía:
Evelyn Fonseca Pérez
Impresión:
Gaceta Judicial

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec



Contenido

Presentación	7
Precedentes jurisprudenciales obligatorios:	9
Resolución No. 07-2022	11
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	17
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	19
Sala Especializada de lo Laboral	23
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	27
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	31
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	39
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	43

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	47
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 11-2022	49
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 14-2022	51
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 04-2022	52
Consultas absueltas:	53
En material Penal	55
En materia Laboral	57
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	59
En materia Civil y Mercantil	61
Justicia Abierta	63
Juezas y jueces nacionales junto a la academia y la ciudadanía	82



Presentación

Los avances tecnológicos han provocado una verdadera revolución en muchos aspectos de nuestra cotidianidad, pero especialmente en el acceso a la información, de manera que con un clic se puede acceder tal cantidad de información que en otros tiempos era imposible hacerlo. Este escenario identifica el tiempo que vivimos con una denominación propia: la sociedad de la información y comunicación. En este contexto, impulsar mecanismos de difusión del quehacer institucional, siempre resulta saludable y necesario, más si apostamos a acciones que fomenten prácticas de justicia abierta.

En esa línea está la Bitácora Jurisdiccional, en versión digital e impresa, un medio adicional a la página web o a la Gaceta Judicial, para difundir las decisiones de las Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, las resoluciones del Pleno del organismo, así como absolución de consultas que realiza el Presidente de la Corte; no están todas las decisiones ni actuaciones, como sería el escenario ideal, tarea que estoy seguro se concretará más temprano que tarde, comenzando por generar amigabilidad en los mecanismos de búsqueda de fallos o de jurisprudencia, desde la página web institucional; en esa línea, confiamos que en poco tiempo, cualquier persona pueda acceder a consultar especialmente las decisiones de las Salas especializadas y del Pleno, sin restricciones.

Parte del quehacer institucional de la Corte Nacional de Justicia, en sus diferentes estamentos, se recoge en la Bitácora Jurisdiccional, contenido que se resume en resoluciones con fuerza de ley del Pleno de la Corte, en uso de la atribución prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en casos de dudas u obscuridad de disposiciones legales; declaraciones jurisdiccionales previas por conductas de negligencia manifiesta, error inexcusable o dolo, en ejercicio de la atribución correctiva de los jueces, también previsto en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial; precedentes jurisprudenciales obligatorios emitidos por el Pleno, en aplicación de la atribución prevista en el artículo 84 de la Constitución de la República, cuando se reitera por más de tres ocasiones sobre un mismo punto de derecho en decisiones judiciales; y, lo que desde mi punto de vista es su contenido más útil, especialmente para profesionales del derecho, estudiantes y académicos, autos y sentencias de las salas especializadas, por ahora, sobre la base de criterios de trascendencia establecidos al interno de cada Sala, porque el espacio físico de la Bitácora no facilita la inclusión de todas las decisiones, cuyos contenidos sin duda, servirán para que se analicen y contribuyan al debate jurídico sobre temas específicos en función de los contenidos que se discuten en cada causa que llega a conocimiento y decisión de magistradas y magistrados de la Corte.

Un punto aparte merece la referencia de las diferentes intervenciones que tienen los colegas jueces con colegas y académicos de otros países, intercambios que a más de enriquecer el debate, evidencia que el quehacer judicial tiene mucho que aportar a la academia, como ésta tiene mucho que contribuir al ejercicio jurisdiccional.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, también aporta con su grano de arena, con la referencia de algunas de sus decisiones sobre la variada temática específica que se resuelve ya en sentencias o autos que esperamos contribuyan a enriquecer los contenidos de una disciplina rigurosa y de variados contenidos técnicos.

Para que sirva de una vía adecuada de comunicación, estaremos gustosos de recibir retroalimentación de los contenidos que se vierten en estas diferentes actuaciones jurisdiccionales.

Doctor José Dionicio Suing Nagua
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Precedentes jurisprudenciales obligatorios

Artículo 185 de la Constitución de la República:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

DECISIONES VINCULANTES



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

RELEVANCIA:

La confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE es relativa en tanto es factible que sea puesta en conocimiento del administrado no únicamente previa autorización judicial sino también cuando facilite la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en sede administrativa.

Resolución No. 07-2022

Fecha: 14 de septiembre de 2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que dicho procedimiento que contiene el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos inter partes, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos erga omnes:

- Existencia de, al menos, tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo de 2009, establecen que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial número 767, de 2 de junio de 2016, expide el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;
5. Que se identifica que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia reitera el criterio jurídico que se desarrolla en las sentencias que se detallan, a continuación:
- a) **Resolución N° 97-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 17751-2014-0538, de 02 de marzo de 2021, 12h10, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional Ponente; Gilda Rosana Morales Ordóñez y Gustavo Adolfo Durango Vela, Jueces Nacionales.
 - b) **Resolución N° 229-2020**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N° 17510-2016-00277, de 06 de octubre de 2020, 14h40, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional Ponente; Gustavo Adolfo Durango Vela y Fernando Antonio Cohn Zurita, Jueces Nacionales.

c) **Resolución N° 105-2020**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 09501-2018-00086, de 11 de junio de 2020, 12h21, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Mónica Alexandra Heredia Proaño, Jueza Nacional Ponente; Marco Aurelio Tobar Solano y Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales.

d) **Resolución N° 199-2020**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 09501-2018-00149, de 01 de septiembre de 2020, 09h50, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, Juez Nacional Ponente; José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela, Jueces Nacionales.

e) **Resolución N° 299-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 09501-2018-00397, de 08 de junio de 2021, 12h43, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional Ponente; Gustavo Adolfo Durango Vela y Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales.

f) **Resolución N° 399-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N° 17510-2016-00056, de 23 de agosto de 2021, 17h13, suscrita por el tribunal que lo conforman las y los doctores: José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional Ponente; Fernando Antonio Cohn Zurita y Gustavo Adolfo Durango Vela, Jueces Nacionales.

6. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, con respecto del problema resuelto en los fallos ya mencionados:

a) El artículo 225, inciso 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en adelante COPCI, determina que el contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida y que su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, se sanciona conforme con el Código Penal, sin que se especifique condición o excepción alguna.

b) El artículo 25 de la Decisión 571 “Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” prevé que los países miembros de la Comunidad Andina, del que forma parte el Ecuador, deben constituir bancos de datos a los efectos de la valoración aduanera, que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas. La utilización de los bancos

de datos no debe llevar al rechazo automático del valor de transacción de las mercancías importadas, sino que debe permitir la verificación de los valores declarados y la constitución de indicadores de riesgo para generar y fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 de la Decisión, para el control y la elaboración de programas sobre estudios e investigaciones de valor. Asimismo, agrega que la información de los bancos de datos puede ser tomada para la aplicación de los métodos sobre valoración de que trata este Acuerdo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para cada método. En otras palabras, al amparo del inciso tercero del artículo 25 de la Decisión 571 de la CAN, la información de los bancos de datos puede ser tomada para la aplicación de los métodos de valoración, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para cada método y en la medida en que faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

c) El artículo 63, numerales 2 y 4 de la Resolución N° 1684 “Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas” de la Comunidad Andina de Naciones (anterior Artículo 62 de la Resolución 846 de la CAN) señala que la información de la transacción comercial contenida en los bancos de datos a los efectos de valoración aduanera a que se refiere el artículo 25 de la Decisión 571, así como los valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio por la administración aduanera gozan del carácter de confidencial, por lo que no puede ser revelada sin la expresa autorización de la persona que lo proporcione, salvo orden de autoridad judicial.

d) Mediante la utilización de los métodos de interpretación sistemático y finalista se puede concluir que el sentido de las disposiciones que regulan el tratamiento de las bases de datos de las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, en cuanto faciliten la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, es claro en señalar el carácter reservado de la base de valor de las mercancías en cuanto a su entrega o utilización indebida; sin embargo, la autoridad aduanera, al determinar los ajustes al valor de las mercancías, debe basarse en fundamentos razonables y comprobables, tanto en su forma como en su contenido y exponerlos, de tal manera, que se garantice el derecho a la defensa del administrado conforme los principios de debido proceso en su faceta de motivación en los términos del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Según esta reconstrucción, la solución normativa que sería consecuencia jurídica del principio (derecho a la defensa en este caso) se asienta en el hecho de que si bien las normas nacionales y supranacionales determinan que la información de la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA

es confidencial, salvo las excepciones legales; no obstante, dicha información puede utilizarse para efectos de valoración aduanera, en el contexto de un proceso judicial o en cuanto facilite la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en un proceso administrativo y que dichos datos, puestos en conocimiento del administrado, demuestren que los ajustes al valor de las mercancías son razonables y exactos.

e) En conclusión, conforme con una interpretación sistemática y teleológica de los enunciados normativos que se examinan se deja en claro que la confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA E no es absoluta sino relativa, pues cabe su difusión y revelación en el contexto de un procedimiento judicial o cuando facilite la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en un proceso administrativo, cuando se intenta proveer certeza del fundamento de las actuaciones administrativas, en procura de los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en favor del administrado, desde la perspectiva procesal y sustancial.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA E ES RELATIVA EN TANTO ES FACTIBLE QUE SEA PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO NO ÚNICAMENTE PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL SINO TAMBIÉN CUANDO FACILITE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC EN SEDE ADMINISTRATIVA”.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

f) Dr Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dr José Suing Nagua, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Byron Guillén Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz (voto en contra), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio Arrieta Escobar, Dra. Hipatia Ortiz Vargas (voto en contra), Dr. Pablo Loayza Ortega y Dr. Carlos Pazos Medina CONJUEZAS Y CONJUECES NACIONALES.- Certifico f) Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E).-

Autos y Sentencias de las Salas Especializadas

Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Error de tipo vencible

Juicio No. 01903-2019-00328

Sentencia: 01 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctora Daniella Lisette Camacho Herold (jueza ponente), Doctor Luis Adrian Rojas Calle y Doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, jueza y conjuces nacionales.

Extracto:

En la presente sentencia se determinó la procedencia del recurso de casación por las siguientes razones:

El Tribunal de Apelación incurrió en el yerro de indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuando debió aplicar el artículo 28.1 ibídem.

El Tribunal realizó un análisis de los hechos que se han fijado como probados por el *Tribunal Ad quem*, concluyendo que no se ha determinado que el procesado haya actuado de manera dolosa al hacer uso de una licencia que se imputa como falsa, sino que más bien, el recurrente desconocía que este documento era de origen ilícito, siendo imposible imputarle la vulneración del bien jurídico protegido de la fe pública.

Por tanto, el análisis realizado por el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, se circunscribe a la determinación del desconocimiento del objeto material como elemento del tipo penal de uso doloso de documento falso, en este caso la licencia tipo "E", que se reputa como falsa, respecto de la cual, de los hechos fijados como probados por el *Ad quem*, se concluyó que efectivamente el procesado desconocía la calidad de falsa del documento referido, por consiguiente es excluyente de la tipicidad respecto del objeto material, o cosa sobre la cual recae la infracción penal, configurándose el error de tipo vencible.

En el caso in examine se ratificó el estado de inocencia del procesado por cuanto el error de tipo vencible transforma a la conducta ejecutada por el sujeto activo en culposa, empero, en nuestra legislación, el uso de documento falso es eminentemente doloso, por tanto, al verificarse que el recurrente no actuó con la debida diligencia para cerciorarse que la licencia era falsa, su actuar es culposo, siendo por tanto su conducta atípica.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

**Diferencias entre documento público y documento privado,
y suspensión condicional de la pena en casación**

Juicio No. 17294-2017-01351

Sentencia: 06 de octubre de 2022

Tribunal: Doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldáz (jueza ponente), Doctor Byron Javier Guillén Zambrano y Doctor Lauro Javier de la Cadena Correa, jueza, juez y conjuer nacional.

Extracto:

El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, analizó la fundamentación realizada por el procesado respecto al cargo de indebida aplicación del artículo 328 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica la falsificación y uso doloso de documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, determinando que el recurrente en sus alegaciones no cumple los parámetros de fundamentación del recurso de casación, siendo las mismas inadmisibles, sin fundamento, e incoherentes.

Además, en uso de su facultad oficiosa, el Tribunal efectuó su análisis de la sentencia, y previo a determinar si existen o no errores *in iudicando*, observa si existió debida motivación, pues requiere contar con una sentencia motivada para poder entrar en el análisis de legalidad, estableciendo en base a los requisitos de la motivación, que éstos fueron cumplidos en el fallo impugnado.

Ya en el estudio de fondo de la sentencia, determinó que en efecto existe el error *in iudicando* de indebida aplicación del tipo penal constante en el artículo 328 inciso primero del COIP, siendo lo correcto la aplicación del inciso segundo de dicha norma, que se refiere exclusivamente a documentos privados, para lo cual se realizó el estudio de las diferencias entre documento público y documento privado.

Finalmente se analizó si es posible aplicar la suspensión condicional de la pena en casación, con lo cual, desechándose el recurso por indebidamente fundamentado, se casó de oficio la sentencia impugnada, imponiendo al procesado una pena menor, y aceptando la suspensión condicional de la pena impuesta.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

Tipificación del hostigamiento como figura penal que asume el acoso sexual entre pares

Juicio No. 03282-2018-00215

Sentencia: 19 de julio de 2022

Tribunal: Doctor Byron Javier Guillén Zambrano (juez ponente), Doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa y Doctor Carlos Vinicio Pazos Medina, jueces y conjuer nacional.

Extracto:

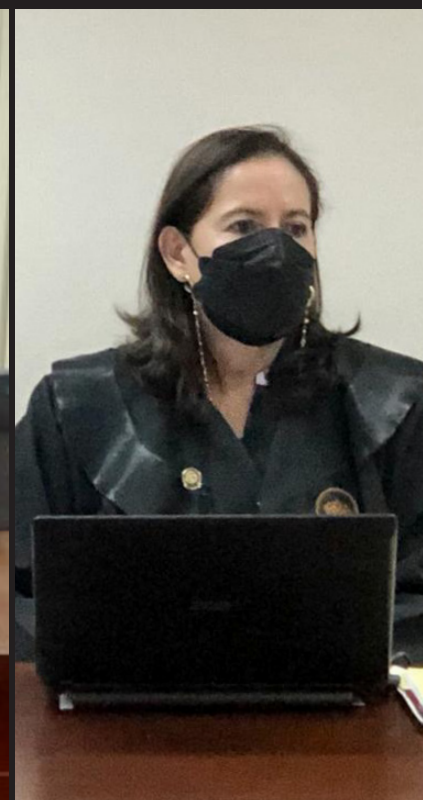
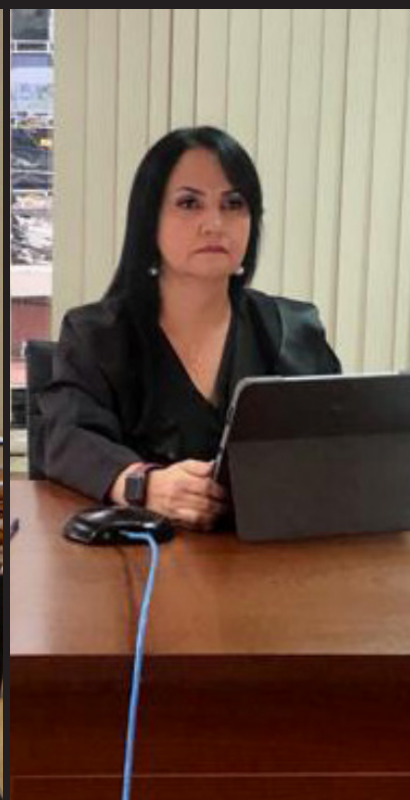
En el presente caso el procesado recurrente fue sentenciado como autor del delito de acoso sexual, previsto en el inciso tercero del artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente hasta antes de la reforma del año 2019, tipo penal que en la doctrina se conoce como acoso sexual entre pares y que prescinde del elemento de jerarquía del sujeto activo de la infracción con respecto a la víctima.

El recurrente planteó un cargo de indebida aplicación del inciso tercero del artículo 166 del COIP, alegando que ha sido derogado y que el acto típico ahora se encuentra previsto en el artículo 396.1 del COIP, como una contravención penal de cuarta clase.

En el análisis del cargo casacional planteado se observó la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal Para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos, que fue publicada en el Registro Oficial de 30 de agosto del 2021, verificando que el artículo 166 del COIP fue sustituido, eliminando de esta norma el tipo penal de acoso sexual entre pares.

El Tribunal de Casación verificó que los elementos del tipo penal que estaban previstos en el inciso tercero del artículo 166 del COIP, han sido adecuados en el artículo 154.2 *ibidem*, que prevé el delito de hostigamiento, por lo que se concluye que el acoso sexual entre pares se mantiene como una conducta delictiva prevista en el artículo 154.2 del COIP, habiendo cambiado su denominación jurídica y siendo parte de un tipo penal más amplio que abarca la protección de varios bienes jurídicos.

Por lo dicho, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el cargo casacional de indebida aplicación del inciso tercero del artículo 166 del COIP, señalando que a la fecha de las sentencias dictadas por los tribunales A quo y Ad quem, esa norma estaba vigente, por lo que no hay mérito para la casación; ratificando la tipicidad de la conducta y la sanción impuesta al infractor conforme el actual artículo 154.2 *ibidem*.



LABORAL

RELEVANCIA:

Autonomía administrativa y financiera de las empresas públicas.

Juicio No. 01331-2018-00482

Sentencia: 29 de julio de 2022

Tribunal: Doctora Enma Teresita Tapia Rivera (jueza ponente), Doctora María Consuelo Heredia Yerovi y Doctor Alejandro Magno Arteaga García, juezas y juez nacional.

Extracto:

En el presente caso, las señoras Juezas Nacionales y el señor Juez Nacional, analizaron la diferencia entre una empresa pública que tiene autonomía administrativa y financiera, es decir, maneja sus propios recursos y tiene la facultad de gestionar y establecer la forma de distribución económica en los diferentes proyectos y egresos que tenga como entidad; puede firmar contratos colectivos sin la necesidad de la autorización del Ministerio de Finanzas; contrario a aquellas instituciones que se encuentran adscritas a la administración central, que carecen de autonomía propia, y que el manejo de sus finanzas dependerá netamente de la entidad superior, siendo necesario que el Ministerio de Finanzas dictamine la disponibilidad de recursos.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Verificar si la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación, carece de motivación en lo que respecta a los elementos de lógica y comprensibilidad; y, si la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio de *extra petita*.

Juicio No. 17371-2019-03089

Sentencia: 1 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor Alejandro Arteaga García (juez ponente), Doctora María Consuelo Heredia Yerovi y Doctora María Gabriela Mier Ortiz, juez, jueza y conjuenza nacional.

Extracto:

En el presente caso, el juez de primer nivel luego de verificar la existencia de relación laboral y del despido intempestivo acepta parcialmente la demanda propuesta por el actor, disponiendo que la parte demandada pague los valores que constan en el libelo de demanda, analizados y resueltos en esta sentencia, cuantificando los mismos de conformidad con lo establecido en la resolución dictada por la Exma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 138 de 1 de marzo del año 1999; por lo que le correspondió recibir: Remuneraciones faltantes, Triple recargo, Décimo Tercera Remuneración, Décimo Cuarta Remuneración, Vacaciones, Despido Intempestivo, Indemnización, y lo dispuesto en el Artículo 6 Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos del Ecuador.

Disconformes con dicha decisión ambas partes presentan recuso de apelación; pero el Tribunal de alzada rechaza los recursos interpuestos por ambas partes, confirmando la decisión emitida en juez de primera instancia.

La parte demandada inconforme con dicho pronunciamiento interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite al amparo de los casos dos, tres y cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por la vulneración de los artículos 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; 19 inciso 1ro y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 89, 90 numeral 5, 92, 95 numeral 7, 187 y 195 del Código Orgánico General de Procesos; 1, 2, 4 y 6 de la Ley de Ejercicio Profesional de Tripulante Aéreos; y, 188 del Código del Trabajo;

El Tribunal de casación, luego del análisis pertinente resolvió que no casar la sentencia.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Remuneración que debe emplearse para cálculos indemnizatorios del trabajador que solicitan Visto Bueno por falta de pago de sus comisiones.

Juicio No. 07371-2018-00400

Sentencia: 07 de febrero de 2022

Tribunal: Doctora María Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente), Doctora Katherine Betty Muñoz Subía y Doctor Alejandro Magno Arteaga García, juezas y juez nacional

Extracto:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia analizó que, si se demuestra que un trabajador genera comisiones las cuales son el resultado de metas y objetivos propuestos por la empresa, las mismas generan el derecho a percibir una retribución económica que forma parte de su remuneración, por lo que no podrán ser limitadas, ni coartadas por parte del empleador utilizando reasignaciones y redistribuciones de territorios, así como de clientes, pues esto, se entenderá como un impedimento para ganar parte de su remuneración “comisiones” en función de la cuantía de sus ventas.

En este sentido, la remuneración que corresponde aplicar en el caso de terminación del vínculo laboral por afectación o mengua en la remuneración, comprenderá la que el trabajador percibía hasta antes de la configuración de la causal de visto bueno determinada en el artículo 173 numeral 2 del Código del Trabajo.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ





CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

Responsabilidad extracontractual del Estado.

Juicio No. 01803-2019-00325

Sentencia: 11 de octubre de 2022

Tribunal: Doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño (juez ponente), Doctor Milton Enrique Velásquez Díaz y Doctor Fabián Patricio Racines Garrido, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, aceptó los recursos de casación interpuestos por las partes y emitió sentencia de mérito, resolviendo aceptar parcialmente la demanda interpuesta por el actor declarándose la responsabilidad objetiva del demandado y, por tanto, condenar a la entidad pública al pago de la reparación por daño inmaterial que asciende a la suma USD \$20.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; monto que deberá ser pagado en el plazo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Primero, consideró que, los jueces del tribunal de instancia debían determinar la procedencia del pago de una indemnización que asciende a la suma de USD \$598.087,00 por concepto de responsabilidad objetiva del estado, a favor del actor– padre del ciudadano, quien falleció en un accidente de tránsito ocurrido dentro de un vehículo institucional perteneciente a entidad pública, cuya conducción se encontraba a cargo de un funcionario público que laboraba en dicha entidad.

Segundo, del presente caso se desprende que no se consideró la licitud o ilicitud de los actos o hechos de la administración pública, sino que se analizó la injusticia e ilicitud de los efectos de sus actuaciones, lo que provocó un sacrificio individual intolerable al actor por la muerte de su hijo. Tampoco se analizó la intencionalidad o culpabilidad de los servidores públicos que intervinieron en este asunto, puesto que para el régimen de responsabilidad analizado, solamente se valoró el daño objetivo ocasionado.

Bajo tal circunstancia, precisó que, en base a los presupuestos que determinan la existencia de la responsabilidad objetiva del Estado respecto a los daños causados, y que la víctima no estaba en la obligación jurídica de soportarlo, el Estado debe reparar los perjuicios provocados.

Finalmente, en lo que respecta a la reparación inmaterial, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de esta Alta Corte apreció la estrecha relación familiar que mantenía el actor con su hijo fallecido, puesto que, compartían y vivían juntos en la misma casa de habitación, de ahí que la pérdida de su hijo indefectiblemente le ocasionó un daño moral, traducido en graves secuelas emocionales y psicológicas, que afectaron su desenvolviendo normal y satisfactorio en todos los ámbitos de su vida; por tanto, la entrega de un valor monetario cumple una finalidad compensatoria para aplacar de cierta manera un daño de naturaleza invaluable e irreparable. En tal virtud, el Tribunal de Casación de acuerdo a su criterio y sana crítica, consideró prudente por concepto de reparación inmaterial el pago de una compensación económica que asciende a la suma de USD \$20.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, monto económico que se aproxima al pago de dos años de la remuneración mensual que aduce el actor percibía su hijo, como Docente.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

La calidad de los informes facultativos y preceptivos dentro de la actividad discrecional de la administración.

Juicio No. 17811-2013-0648

Sentencia: 10 de febrero de 2022

Tribunal: Doctor Milton Enrique Velásquez Díaz (juez ponente), Doctor Patricio Adolfo Secaira Durango y Doctor Fabián Patricio Racines Garrido, jueces nacionales

Extracto:

En el presente caso se buscó la declaración de nulidad de un acto administrativo, por el retiro del demandante de la carrera de diplomática ignorando –a su consideración- los servicios relevantes prestados al país, por lo que solicitó además daños y perjuicios.

En el caso se procedió a examinar el artículo 101 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, por la errónea interpretación de dicha norma sustantiva.

A este respecto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, procedió a analizar los alcances de la norma, así como la definición de “discrecionalidad” y de los “conceptos jurídicos indeterminados” y la manera en que ambos coexisten en el ordenamiento jurídico.

Luego de ello, se analizó la calidad de los informes jurídicos facultativos y preceptivos. Así como estos últimos pueden ser vinculantes o semivinculantes.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELEVANCIA:

La caducidad de la competencia sancionatoria prevista en el artículo 92 de la LOSEP.

Juicio No. 01803-2019-00076

Sentencia: 28 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor Patricio Adolfo Secaira Durango (juez ponente), Iván Rodrigo Larco Ortuño y Doctor Milton Enrique Velásquez Díaz. Jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, analizó la forma de contar el término de 90 días que previene el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El Tribunal estableció que se cuenta desde que “la Autoridad” tiene conocimiento de la infracción; en este sentido, “la Autoridad” se define como la potestad de ejercer una actividad confiada en el orden jurídico; es por ello que se trata del ejercicio de poder público y en materia disciplinaria no solo implica la actuación del *ius punendi* sino del procedimiento previo a la emisión de una sanción; procedimiento que se lo ventila por medio de sumario administrativo, de modo que esta actividad de investigación se cumple desde que “la Autoridad” inicia el movimiento administrativo al conocer, de oficio o por denuncia, la potencial existencia de una infracción disciplinaria, lo cual es diferente a la autoridad sancionatoria que se la ejerce por efecto de los resultados que arroja el procedimiento administrativo.

De esta manera, ha de entenderse que el artículo 92 de la LOSEP al usar el genérico de “autoridad” se refiere al agente público que conoce de un hecho y da inicio al sumario administrativo; por lo que, es desde esa fecha en que se cuenta los 90 días hábiles, que la Administración tiene para imponer la sanción que sea pertinente, vencido el cual y si no existe la decisión caduca la competencia en el caso concreto.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ





CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Análisis de la competencia en razón del territorio y de la materia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, los dos con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Juicio No. 17751-2022-00004G

Sentencia: 21 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor José Dionicio Suing Nagua (juez ponente), Doctor Gustavo Adolfo Durango Vela, y Doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez jueces y jueza nacional.

Extracto:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, le correspondió conocer y resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; y, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

El actor de la presente causa, propone demanda de impugnación en contra del Gerente General de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, que se inhibió del conocimiento de la causa en razón del territorio y dispuso remitir el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió inhibirse del conocimiento de la causa por carecer de competencia en razón de la materia, y dispuso que se remita el proceso a los jueces del Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se inhibió de seguir sustanciando la causa por incompetencia en razón del territorio.

Al respecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de este Alto Tribunal resolvió dirimir la competencia en razón del territorio a favor del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, pues consideró que el actor en su demanda y en la aclaración a la misma, ratificó que lo

que demanda es una acción objetiva o por exceso de poder con sustento en el artículo 326.2 del COGEP, acción de naturaleza contencioso administrativa, y que en observancia del principio dispositivo que gobierna las acciones judiciales, no procede reconocer la competencia al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, pues a partir de la base de que la acción perseguida por el actor que es contencioso administrativa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 299 del COGEP, que regula precisamente la competencia, siendo el demandado una institución del sector público, la competencia le corresponde al Tribunal del domicilio del actor, esto es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Los métodos de valoración aduanera deben ser aplicados en el orden numérico y secuencial señalado en el artículo 4 de la Decisión 571 de la CAN y artículo 3 de su Anexo.

Juicio No. 09501-2019-00358

Sentencia: 22 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor Gustavo Adolfo Durango Vela (juez ponente), Doctor José Dionicio Suing Nagua y Doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez jueces y jueza nacional.

Extracto:

En la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determinó como eje de análisis verificar si en el acto de aforo, se aplica por parte del SENAE el sexto método de valoración en Aduanas de mercadería importadas denominado como “Último Recurso”, el cual se rige en su aplicación con una “flexibilidad razonable”.

En el caso, el actor, en instancia cuestiona la motivación del acto impugnado así como el respeto del debido proceso y el derecho a la defensa, pues considera que no se ha procedido con el descarte correcto de los métodos de valoración en Aduana de la mercadería importada, dejándose de aplicar dos normas de rango comunitario: la Decisión 571 de la CAN y su anexo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, hechos por los cuales en Casación propone los casos 3 y 5 del artículo 268 del COGEP, los cuales fueron desvirtuados por las siguientes razones:

1.- Respecto del vicio de *citra petita* denunciado por el caso tercero, el Tribunal de instancia verifica en el acto impugnado, que al no haberse justificado el primer método fue descartado, así como el segundo, aplicando el tercero esto es “valor de mercancías similares” observando el artículo 7 del acuerdo de la OMC y sus notas interpretativas con flexibilidad razonable y con lo cual se genera la liquidación NO. 40054714. En consecuencia de ello, establece que en el ajuste de valor determinado dentro del control concurrente a la declaración aduanera No. 028-2019-10-00196976 fue procedente y de acuerdo a las normas de valoración; la resolución impugnada y sus antecedentes se encuentran debidamente motivados, se respetó el debido proceso y así como el derecho a la defensa, por lo que se niega las alegaciones realizadas por la actora al respecto. Con lo cual se observa que los jueces de instancia si se pronuncian sobre el punto de la litis que, según refiere el importador, no ha sido resuelto en la sentencia.

2.- Respecto de la acusación formulada por el caso quinto esto es, el vicio de falta de aplicación de las normas comunitarias (artículo 4 de la Decisión 571 de la CAN y artículo 3 de su Anexo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de 1994), el Tribunal de la Sala Especializada analizó que, en virtud de lo dispuesto en estas normas supranacionales cuestionadas que, los métodos para determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas deben aplicarse en el orden numérico y secuencial señalado, sin que se puedan obviarse ninguno, sin la debida motivación; de los hechos ciertos y que fueron probados durante la respectiva etapa del proceso en instancia (que de conformidad al caso 5 no es posible para la Sala de Casación revalorizarlos) y en atención a lo en el Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Administración Aduanera procedió a aplicar el tercer método de valoración utilizando el sistema de comparación de mercadería “similar” con un “criterio razonable” que es procedente en cualquiera de los seis métodos para determinar el valor en aduana, debidamente motivado y cumpliendo con la normativa supranacional aduanera.

El Tribunal de casación declaró improcedente el recurso de casación propuesto por la empresa actora, por un error en la proposición del mismo.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CONTENCIOSO TRIBUTARIO

RELEVANCIA:

Sin la citación con el auto de pago, no puede alegarse interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Lo que prescribe es la acción de cobro y no la obligación tributaria como tal.

Juicio No. 17510-2019-00228

Sentencia: 28 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente), Doctor Gustavo Durango Vela y Doctor José Dionicio Suing Nagua, jueza y jueces nacionales.

Extracto:

El Servicio de Rentas Internas, recurre la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en la que se resolvió aceptar la demanda propuesta y declarar que operó la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en las Liquidaciones de pagos Nos. 1720120200114 y 1720120200124, que sustentan el auto de pago del proceso coactivo No. 0883-2013 y ordenó que se deje sin efecto las medidas cautelares que se hayan dictado dentro del proceso coactivo en contra del actor.

El recurrente considera que el fallo del Tribunal *A quo* ha incurrido en los siguientes vicios: Que se adoptan decisiones contradictorias y que no cumple con el requisito de motivación (caso 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos COGEP); Que se ha omitido resolver un punto de la controversia (caso 3) ya que en la contestación de la demanda, la Administración hizo referencia a la contradicción entre la pretensión del actor con el tipo de acción seleccionada, sobre lo cual no hubo pronunciamiento alguno; y, que incurre en el vicio de errónea interpretación de los arts. 55 y 56 del Código Tributario, y falta de aplicación del art 163 ibídem; al amparo del caso 5 del artículo 268 del COGEP.

En virtud de los casos planteados, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, verificó en primer lugar que en la sentencia *A quo* no existe contradicción alguna, ya que en el considerando QUINTO se hace un recuento de lo sucedido en audiencia preliminar y se relata la resolución de excepciones previas, la cual es una etapa anterior a la expedición de la sentencia; por lo que el hecho de que en el fallo se haga referencia a etapas anteriores, no significa que aquello haya sido resuelto en sentencia y por ende, no cabe alegar contradicción en la misma; pues la contradicción para que ocurra, debe provenir del razonamiento de los juzgadores en el análisis del asunto controvertido como tal.

En segundo lugar respecto a la falta de motivación de la sentencia de instancia, la Sala Especializada realizó un amplio análisis de la sentencia concluyendo que esta cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, pues se evidencia subsunción de los hechos al derecho y una explicación clara de su decisión. Se pronuncia de manera motivada sobre el objeto de la litis; analizando los hechos fácticos y jurídicos a la luz de las pruebas practicadas y de los alegatos de las partes.

En tercer lugar respecto a que se ha omitido resolver un punto de la controversia, el Tribunal señaló que habiéndose resuelto las excepciones previas presentadas en la primera fase de la audiencia preliminar, esto es “litis pendencia” e “incompleta conformación de litis consorcio”, no corresponde nuevamente intentar un pronunciamiento sobre ellas, pues dicha etapa precluyó y no forma parte de la sentencia recurrida, pues acaeció en un momento anterior a la expedición del fallo que se recurre. Si la autoridad tributaria consideraba que se debía discutir sobre el punto denunciado, el momento procesal para solicitar ello, es en la primera fase de la Audiencia Única y no en un recurso de casación.

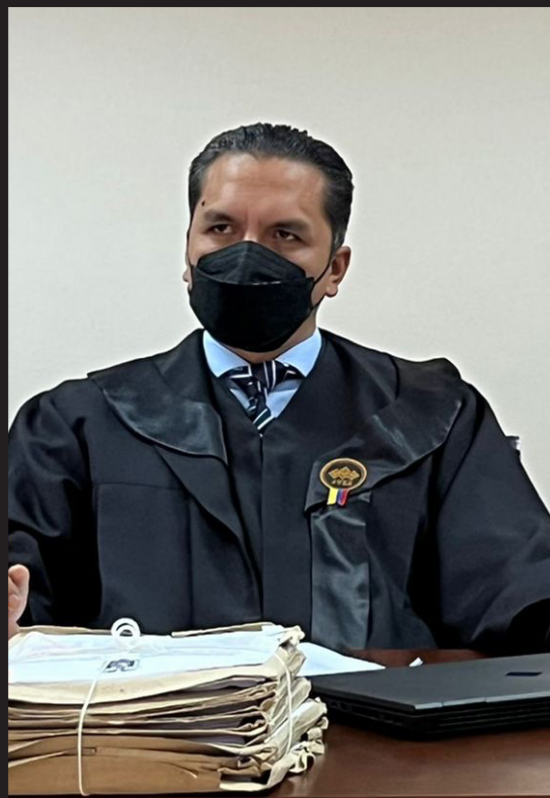
Finalmente respecto a la errónea interpretación, se determinó que para analizar la prescripción de la acción de cobro, es indispensable tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 55 del Código Tributario, que establece que cuando es la Administración Tributaria la que determina la obligación y notifica con ella al contribuyente, el plazo para la prescripción de la acción de cobro es de cinco años desde que el acto se convierte en firme; en la especie de los hechos probados se estableció que se configuran los supuestos que dispone el artículo en mención, ya que desde el 12 de abril de 2012 en que se emitieron las liquidaciones hasta 06 de mayo de 2019, fecha en que se notificó la providencia de continuación del proceso coactivo, al hoy actor como responsable por representación, es evidente que han transcurrido más de cinco años, por lo que ha operado la prescripción de la acción de cobro; en la especie hay varias personas como responsables por representación; en virtud de ello era obligación del Servicio de Rentas Internas verificar que sus actuaciones en el proceso coactivo No. 0883/2013, sean conforme a derecho, es decir que para que surta pleno efecto legal las notificaciones y citaciones a los responsables por representación, debía notificarse a cada uno de ellos, determinándose los periodos de responsabilidad según el período de funciones, para que puedan ejercer su derecho a la defensa, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Consecuentemente al no existir la citación del auto de pago mal habrían hecho los juzgadores de instancia en analizar una interrupción de la prescripción, por lo que no se evidencia una errónea interpretación del artículo 56 del Código Tributario denunciado. Tampoco se evidencia la falta de aplicación del artículo 163 ibídem, que dispone sobre la citación del auto de pago, pues al no haberse citado el auto de pago al accionante, la aplicación de dicho artículo -bajo este hecho probado-, no hubiere incidido en la decisión de la causa.

En la sentencia se advierte que esta Sala encuentra que la parte recurrente percibió equivocadamente que cuando el Tribunal se ha pronunciado sobre la prescripción respecto a uno de los sujetos contra los cuales se pretende el cobro, significaría que ya no puede cobrar la obligación, cuando los juzgadores de instancia nada han dicho ni analizado respecto al cobro de la obligación al contribuyente como tal o a otros responsables por representación si fuere del caso. El Tribunal dejó en claro que lo que prescribe es la acción de cobro y no la obligación tributaria como tal. Por lo tanto, resolvió no casar la sentencia impugnada.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ





FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA: Nulidad de sentencia.

Juicio No. 09202-2018-00620

Sentencia: 2 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), Doctor David Isaías Jacho Chicaiza y Doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

El Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, conoció una acción planteada en contra de una sentencia de declaratoria de unión de hecho post mórtem.

Los fundamentos principales de la acción residieron en que: (i) la sentencia –que se pretendió anular- de declaratoria de unión de hecho se realizó sin cumplir el requisito de dos años que exige la ley para su procedencia; (ii) que la sentencia, padecía del vicio de extra petita; y, finalmente, (iii) que la demandante de la unión de hecho, sabiendo que existen hijos/as del cujus, no accionó en contra de ellos. Tampoco, se citó a los herederos presuntos y desconocidos.

La principal excepción de la parte demandada, fue que, la decisión que declaró con lugar la unión de hecho, se encontraba ejecutada, puesto que, la relación ya fue registrada en el Registro Civil.

Tanto en primero como en segunda instancia, las autoridades jurisdiccionales, desestimaron la demanda de declaratoria de nulidad de sentencia, bajo el supuesto de que, la decisión que declaró con lugar la demanda de declaratoria de unión de hecho, ha sido ya ejecutada. Así, consideran que si bien, no se citó a los herederos conocidos, desconocidos, ni presuntos, no procedía la demanda de nulidad de sentencia, debido a su ejecución; esto, con base en el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Una vez recurrida la sentencia de última instancia, vía extraordinaria de casación, la Sala Especializada, realizó el siguiente análisis:

En breve, analizó que, la acción de nulidad de sentencia se hallaba diseñada para atacar la calidad de cosa juzgada (formal y material) de las decisiones judiciales, para precautelar intereses y valores constitucionales, como la lealtad procesal y buena fe, y justicia; que es el fin último del proceso.

Uno de los fundamentos para la acción de nulidad de sentencia, radica en la verificación de fraude procesal, ya cometido por las partes procesales, bajo engaño a la administración de justicia; o ya, con anuencia y convenio con las autoridades judiciales. Este último caso, agrava la situación debido a la alta función de administradores de justicia.

Por otro lado, se dijo que, si bien es cierto en la legislación nacional, no procede la acción de nulidad de sentencia en contra de decisiones judiciales ya ejecutadas; no es menos cierto que, en derecho comparado existe esta posibilidad bajo ciertos presupuestos, como por ejemplo, que la nulidad sea intentada en un tiempo relativamente breve respecto a la ejecución.

Así, el Tribunal Casacional, verificó que la sentencia que declaró la unión de hecho, incurría en gravísimas deficiencias formales y materiales; que se dió un grave fraude a la administración de justicia y perjuicios en contra de terceras personas, que en el caso, trata de adolescentes; por lo que, si bien la decisión pretendida anular, se ha ejecutado; no es menos cierto que el valor constitucional de justicia; y el fin procesal, permiten anular la sentencia, habida cuenta que, se ha dado un grave fraude procesal.

Finalmente, el Tribunal manifestó que, la decisión se adoptó además, con base en la disposición del artículo 99 del Código Civil, que establece que la acción de nulidad de matrimonio, prescribe en dos años, ya desde su celebración; ya desde que se tuvo conocimiento de la causa, o, desde que pueda ejercerse la acción.

En el presente caso, conforme la Constitución de la República, la declaratoria de unión de hecho, mereciendo el mismo régimen y protección que los matrimonios, podría ser anulada dentro de dos años, desde su celebración, en este caso, desde que se declaró el vínculo por sentencia judicial.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Protección de los hijos menores de edad dentro del matrimonio.

Juicio No. 03203-2021-00487

Sentencia: 25 de octubre de 2022

Tribunal: Doctor David Isaías Jacho Chicaiza (Juez Ponente), Doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Doctor Wilman Gabriel Terán Carillo jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso de divorcio por causal, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, analizó doctrinaria, jurisprudencial y legalmente, el matrimonio, el divorcio, la protección de los hijos menores de edad existentes dentro del matrimonio a fin de que se garantice su cuidado integral en el evento del divorcio; la determinación de alimentos y tenencia.

Se analizó el contexto del estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código Civil, a la luz de los yerros acusados respecto de las causales primera, segunda y quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por la parte recurrente.

Arribándose a la decisión de declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el demandado, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ 

FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Partición de la Sociedad Conyugal.

Juicio No. 04334-2020-00057

Sentencia: 7 de octubre de 2022

Tribunal: Doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (Juez Ponente), Doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Doctor David Isaías Jacho Chicaiza jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia analizó la disolución de la sociedad conyugal, y determinó que esta culmina el régimen social de bienes y su liquidación, implica la partición y adjudicación; para ello, se fijan activos y pasivos a liquidarse y partirse; pasando por su inventario, tasación, partición y adjudicación. Una vez aprobado el inventario no puede exigirse la exclusión de haberes en el proceso de partición.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Pago de obligaciones en procedimiento ordinario.

Juicio No. 07317-2018-00729

Resolución: 13 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), Doctor David Isaías Jacho Chicaiza y Doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, el Tribunal de Casación consideró pertinente aclarar que el pago de la obligación se ha demandado en procedimiento ordinario, el cual como todo proceso de conocimiento es declarativo, pues, busca que el juez declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, y en el presente caso, también es de condena, toda vez que el actor, además de pretender que se declare la existencia de un derecho o relación jurídica, busca que la parte en contra de quien ha accionado, una vez establecido dicho derecho, lo satisfaga.

De tal manera que, al ser ordinario, las facturas que han sido presentadas como medios de prueba de la obligación dineraria, no lo han sido como facturas comerciales que contengan una orden incondicional de pago, para que se las tome como títulos ejecutivos y puedan ser cobradas a través del procedimiento ejecutivo, sino que constituyen principio de prueba por escrito de la relación comercial mantenida entre actor y demandada y de la obligación que no ha sido satisfecha, a las que se han agregado otro tipo de pruebas, como guías de remisión, comprobantes de retención, medios de prueba pericial y testimonial, con lo que, de acuerdo a la sentencia de segundo nivel, se justificó la existencia de la obligación, misma que no ha sido extinguida por la demandada en favor del actor, correspondiendo su pago.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Motivación de las sentencias.

Juicio No. 23331-2017-01464

Resolución: 13 de octubre de 2022

Tribunal: Doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo (juez ponente), Doctor David Isaías Jacho Chicaiza y Doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, jueces nacionales.

Extracto:

En el presente caso, la Corte Nacional de Justicia analiza las sentencias sobre motivación de la Corte Constitucional, la cual, ha diseñado estándares o pautas de análisis de la motivación, la cual está abierta a futuros desarrollos.

Por ello, en el presente caso, la Corte Nacional, expresada a través de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, sin alejarse de tales pautas, no necesariamente está sujeta a ese delineamiento, por ser referencial, como esa misma Corte lo deja sentado; pues el examen motivacional, trasciende según el caso concreto, siendo ineludible, analizar en lo jurisdiccional, si el fallo es producto de la aplicación razonada de la ley, carece de arbitrariedad, atiende al planteamiento procesal y si su texto tiene razones próximas o remotas justificantes, discernientes, expresivas de elementos y motivos de juicio, con criterios jurídicos específicos, apropiados a lo discutido; con legalidad, efectiva razón, sin yerro patente en sus fundamentos jurídicos y lo decidido, sin apariencia de mera legalidad.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

La capacidad y la interdicción.

Juicio No. 07308-2019-00369

Resolución: 19 de agosto de 2022

Tribunal: Doctor David Isaías Jacho Chizaiza (juez ponente), Doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

En este caso, seguido por nulidad absoluta de un contrato de compraventa, el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, analizó la capacidad legal de una persona para poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra, se observaron las reglas especiales relativas a la curaduría de un demente, los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, frente a los contratos, reglas que son analizadas frente a hechos que se tienen por ciertos en la causa, de los cuales se desprende que una ciudadana propietaria de un bien inmueble vende el mismo a otra, y a la fecha de suscripción del contrato la vendedora padecía de una discapacidad física, no obstante a la fecha de suscripción del contrato, la condición de demencia de la vendedora, no se hallaba justificada, per se, no tenía limitación alguna para obligarse libre y voluntariamente, luego de lo cual mediante sentencia judicial posterior a la fecha de suscripción, la vendedora fue declarada en interdicción, designándosele para el efecto una curadora.

Se analizó por tal efecto la regla contenida en el artículo 486 del Código Civil, que señala:

“Artículo 486.- Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente”.(El énfasis nos corresponde)

Evidenciándose que el ad quem, no subsumió los hechos al contenido del artículo 486 del Código Civil, por lo cual, se verificó la falta de aplicación de la mentada norma; finalmente se casó la sentencia por el caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y se emitió sentencia de mérito.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias

Artículos 1, 2 literales c y d, y 4 de la Resolución 12-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

“Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 2.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será: ...c) Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia. d) Para las y los jueces o conjuces de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno de este órgano.

Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso.”

DECISIONES INDICATIVAS



DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 11-2022

Resolución: 30 de septiembre de 2022

Tribunal: Doctor Walter Samno Macías Fernández (ponente), Doctor Marco Xavier Rodríguez Ruíz y Doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa, jueces nacionales

Extracto:

La denuncia presentada por una Jueza de primera instancia en contra de las Juezas de una Sala Multicompetente de Corte Provincial de Justicia, se acusó haber incurrido en la infracción del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, determinó que una denuncia es materialmente una acusación y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, debe reunir ciertas condiciones materiales. Sobre el fondo, cuatro aspectos específicos:

(1) Cambio de la decisión oral: Preciso que el momento procesal para ejercer la facultad correctiva es la decisión escrita, más no el pronunciamiento oral; de manera que la conducta de las juezas no constituía infracción.

(2) Falta de notificación de la declaración jurisdiccional previa emitida en contra de la denunciante: Se cuestionaba que no recibió la declaración jurisdiccional previa porque el correo institucional estaba suspendido, el Tribunal determinó que las juezas denunciadas no estaban en la obligación de informarse de si la denunciante continuaba ejerciendo su cargo y menos aún de su imposibilidad de acceder al correo institucional, puesto que no es función de los jueces notificar las decisiones.

(3) Incumplimiento de plazos para resolver el recurso de apelación: Determinó que las normas procesales establecen plazos de convocatoria a la audiencia de apelación, su realización y la notificación de la decisión por escrito; no obstante, que el mero incumplimiento de plazos no constituye infracción del artículo 109.7 del COFJ.

(4) Inconformidad con la decisión de apelación: Finalmente, el Tribunal determinó que la denuncia no es un mecanismo para confirmar o descartar si la decisión adoptada por la jueza de primera instancia fue correcta o errada, ni tampoco para controvertir la decisión de las juezas de apelación. Consideró que las alegaciones expuestas se basan en una inconformidad con respecto a las decisiones adoptadas en el proceso, sin que ello implique la existencia de una infracción disciplinaria.

Se declaró que no existe mérito para declarar las infracciones del artículo 109.7 del COFJ.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 14-2022

Resolución: 29 de junio de 2022

Tribunal: Doctor Walter Samno Macías Fernández (ponente), Doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa y Doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, jueces y jueza nacional.

Extracto:

Esta decisión tiene origen en el ejercicio de la facultad correctiva por parte de los jueces y jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al conocer un recurso de casación. Al identificar que la jueza de primera instancia afectó una sentencia de procedimiento abreviado por una decisión de nulidad dictada conforme las normas de procedimiento ordinario podría ser constitutiva de error inexcusable; y, respecto del Agente Fiscal pudo haber incurrido en negligencia manifiesta al no impugnar la decisión, pese a la afectación de la sentencia de procedimiento abreviado.

El Tribunal determinó que el motivo del ejercicio de la facultad correctiva no radicaba en determinar si el auto de nulidad procesal fue o no correcto, sino el extender los efectos del auto de nulidad procesal dictado por la jueza a la sentencia de procedimiento abreviado. Aunque determinó que la aplicación de dichos efectos fue errónea, la conducta de la jueza estuvo fundada en la falta de aplicación de criterios de interpretación y normas que regulaban una situación concreta; de manera que el error no superó el umbral de inexistencia de argumento y podía disculparse.

Sobre la conducta del Agente Fiscal, el Tribunal declara que la falta de interposición de un recurso contra el auto que afectaba también la sentencia de procedimiento abreviado omitió un deber procesal que le era exigible, pero que dicha conducta no constituía negligencia manifiesta debido a que su comportamiento se ejecutó por la errónea comprensión de normas.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 04-2022

Resolución: febrero de 2022

Tribunal: Doctor Fabián Patricio Racines Garrido (ponente), Doctor Patricio Adolfo Secaira Durango y Doctor Milton Enrique Velásquez Díaz, jueces nacionales.

Extracto:

La presente denuncia presentada en contra de Jueces de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sustenta en que el Tribunal dispone al actor que complete su demanda, indique con claridad y precisión quien o quienes son los demandados de acuerdo a lo que determina la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el Código Orgánico General de Procesos.

Debido a que el actor no dio contestación al requerimiento, el Tribunal dispuso el archivo de la causa. El actor apeló dicha decisión, porque mencionó que no fue notificado con el auto. El recurso fue negado por el Tribunal competente por improcedente.

El actor interpuso una denuncia ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial, es decir por *error inexcusable*, pues alega un posible procedimiento fraudulento ya que se dispuso que complete una demanda que reunía los requisitos determinadas en la ley para su calificación.

En su análisis, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, concluyó que el denunciante no aporta elementos de convicción que puedan evidenciar un error judicial inaceptable, puesto que el denunciante se limita a afirmar que su demanda si cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Consultas Absueltas

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS



PENAL

RELEVANCIA:

Ejecución cuando existe más de un condenado y solo uno apela.

OFICIO No.129-P-CPJP-2016 y 321-2018-P-CPJP
10 de febrero de 2016 y 03 de agosto de 2018

CONSULTA: En caso de que existan más de un sentenciado, y uno de ellos apela la decisión de primer nivel y el otro no, ¿cabe o no disponer se sienta la razón de ejecutoria de la persona que no apeló por parte del Tribunal de segundo nivel, tomando en consideración que dicha ejecutoria debe realizar el Tribunal A quo?

ANÁLISIS: Se consulta sobre el efecto suspensivo una vez ejercido el derecho a la impugnación y admitido el recurso de apelación en caso de condena. En este caso el efecto recae por sobre la universalidad de la decisión, suspendiéndose la ejecución de la totalidad de la sentencia condenatoria.

A pesar de que no todos los condenados impugnen la sentencia de primer nivel, o si solamente se ha apelado una parte de la decisión, el efecto suspensivo actúa integralmente por sobre la toda la sentencia y no de forma individual o parcial.

Tiene lógica lo dicho, más aún si recordamos que el superior, al resolver el recurso apelación, puede por un lado confirmar la decisión de primer nivel; o por otro, puede modificarla, revocarla, o podría incluso declarar la nulidad de lo actuado, en estos casos indudablemente la situación jurídica de todos los condenados podría variar.

Esta interpretación cabe solamente para el caso de que en una misma sentencia existan solamente condenados, empero si en esa misma decisión existe además una persona a quien se le ha confirmado su inocencia, el efecto suspensivo no opera para él o ella, debiendo recuperar su libertad inmediatamente.

ABSOLUCIÓN: En caso de sentencia condenatoria en contra de dos o más personas, una vez interpuesto y admitido el recurso de apelación, el efecto suspensivo en la ejecución opera para la totalidad de la decisión, indistintamente si es que alguno de los sentenciados no haya ejercido el derecho a impugnar. Una vez que ha operado el efecto suspensivo, no cabe sentar ninguna razón de ejecutoria, pues la sentencia no se encuentra ejecutoriada.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



PENAL

RELEVANCIA:

La víctima puede contradecir toda la prueba presentada e incorporada en el juicio

OFICIO No. 213-2019-P-CPJP
12 de agosto de 2019

CONSULTA: Si la víctima no presenta acusación particular, en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, puede anunciar todo tipo de prueba o solo la tendiente a determinar la reparación integral. Si en el juicio puede contradecir toda la prueba o solo la tendiente a determinar la preparación integral.

ANÁLISIS y ABSOLUCIÓN: Con la lectura de la normativa expuesta fácilmente concluimos que:

- a) La víctima es un sujeto procesal;
- b) La víctima puede o no presentar acusación particular;
- c) El hecho de que la víctima no presente acusación particular no impide que la misma intervenga en el proceso en calidad de sujeto procesal por medio de su defensor en igualdad de condiciones, esto es, conforme a la consulta, que anuncie toda la prueba que crea pertinente para determinar la materialidad de la infracción, la responsabilidad del procesado y la reparación integral en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y a ejercer su derecho a contradecir la totalidad de la prueba anunciada por los demás sujetos procesales en la audiencia respectiva; a presentar e introducir en el juicio toda la prueba que crea pertinente para determinar la materialidad de la infracción, la responsabilidad del procesado y la reparación integral, a intervenir en la práctica de la prueba, en los alegatos y a contradecir la totalidad de la prueba que presenten e introduzcan los demás sujetos procesales.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.

OFICIO No. 171-2020-P-CPJP-YG

3 de febrero de 2020

CONSULTA: Existe la posibilidad de que un trabajador habiendo terminado la relación laboral presente acción monitoria para el cobro de remuneraciones mensuales no pagadas oportunamente cuando estuvo vigente la relación laboral.

ANÁLISIS: Código del Trabajo, artículo 217: “Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.- Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las Disposiciones Comunes relativas a las indemnizaciones por Riesgos del Trabajo.”

ABSOLUCIÓN: El derecho a la jubilación patronal es de carácter personal, no es patrimonial, nace de la relación laboral y de que el trabajador hubiese prestado sus servicios más de 25 años para un mismo empleador; por tanto, este derecho solo puede ser reclamado por el ex trabajador y no se trasmite a sus herederos.

El artículo 217 se refiere a otra situación, que cuando el ex trabajador en goce de la pensión jubilar patronal fallece, sus herederos tienen derechos a cobrar la pensión hasta por un año.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



LABORAL

RELEVANCIA:

Excepción de prescripción parcial

OFICIO No. 921-P-CNJ-2018-36; 00934

05 de julio de 2018

CONSULTA: En el caso de que en un juicio existan dos períodos de labor, y el uno está prescrito, se debe archivar la causa aceptando la excepción previa de prescripción y de vuelta a demandar correctamente o se debería continuar con el período que no está prescrito.

ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN: En el caso propuesto en la consulta, la persona trabajadora reclama en su demanda el cumplimiento de derechos que corresponden a dos períodos distintos de trabajo aun cuando sea respecto del mismo empleador. La parte demandada entre sus excepciones propone la de prescripción de la acción, lo que efectivamente ocurre con respecto al reclamo relativo al primer período de trabajo. En estos casos, evidentemente la excepción de prescripción es parcial en la medida que solo afecta al reclamo de determinados derechos, y la o el juzgador debería resolverlo de esa manera, pero aquello no significa que todas las pretensiones puedan ser rechazadas a la luz de esa excepción de prescripción, debiendo entonces pronunciarse respecto de los demás reclamos.

Por tanto no cabe que el juzgador dicte un auto definitivo de prescripción en relación a la totalidad de las pretensiones, sin entrar a considerar aquellas que no están prescritas, ya que aquello constituiría una violación del derecho de acceder a la justicia y obtener de la misma una tutela efectiva de los derechos, conforme lo dispone el artículo 75 de la Constitución.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Apremio personal a las personas adultas mayores de 65 años.

OFICIO No. 236-2020-P-CPJP-YG
20 de julio de 2020.

CONSULTA: De conformidad con la sentencia No. 12-17-SIN-CC de la Corte Constitucional, no es procedente dictar apremio personal en contra de los obligados subsidiarios ni garantes, así como tampoco de las personas discapacitadas o que padezcan de una enfermedad de alta complejidad que le impida el ejercicio de sus actividades laborales. En el caso de las personas, adultas mayores de 65 años, conforme el artículo 136 de la Constitución, se consulta si es aplicable esa sentencia de la Corte Constitucional.

ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN: La sentencia de la Corte Constitucional prohíbe expresamente dictar medidas de apremio personal en contra de los obligados subsidiarios y garantes, así como también de las personas discapacitadas o que tengan una enfermedad que les imposibilite laborar. El tema principal es que el obligado no está en capacidad de trabajar y producir económicamente, entonces la sentencia estima que sería absurdo ordenar su apremio. Esto sin embargo no ocurre con las personas de la tercera edad, y es importante señalar que el apremio no es una pena, ni un castigo, sino una medida de apremio cautelar cuyo fin es asegurar el pago de las pensiones de alimentos, de tal manera que en cada caso el juzgador deberá determinar qué tipo de medidas debe expedir.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

RELEVANCIA:

Convocatoria a audiencia para renovar una boleta de apremio

OFICIO No. 33-2021-P-CPJP-YG

10 de febrero de 2021

CONSULTA: ¿Para la renovación de una boleta de apremio personal caducada o cuando en la audiencia de revisión de apremio el demandante incumpla con el compromiso de pago, es necesario volver a convocar la audiencia?

ANÁLISIS: El artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), sobre el apremio personal en materia de alimentos, sustituido por la sentencia. 012- 17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Artículo 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019, establece de manera puntual que la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días, también ordenará la prohibición de salida del País del alimentante.

En cuanto a la figura de la renovación de la boleta de apremio personal no existe contemplada en el CONA, Ley Reformatoria al Título V, Libro II del CONA, tampoco en el Código Orgánico General de Procesos, ya que la emisión de boletas de apremios depende mucho de la comparecencia o no a la audiencia de revisión de apremio personal, ya que el fallo constitucional es claro en indicar si existe falta de comparecencia, reincidencia en el incumplimiento al compromiso de pago, el incumplimiento al apremio parcial se tendrá que ordenar el apremio personal total.

ABSOLUCIÓN: La audiencia de revisión de apremio procede solo cuando existe pensiones alimenticias adeudadas, si se convocara audiencia de revisión de apremio personal y no llegare asistir el demandando o alimentante, se ordenará el apremio personal total, y en caso que no se haga efectiva aquella boleta emitida, se tendrá que volver a convocar por la existencia de falta de comparecencia en la primera, distinto donde solo con la comprobación de que sigue adeudando pensiones alimenticias, pese haber comparecido audiencia y no haber justificado su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Interdicción civil mientras dure la pena privativa de libertad

OFICIO No. 003-CPJC-P

11 de febrero de 2022

CONSULTA: Se consulta si es necesario que una persona que se encuentre cumpliendo la pena privativa de libertad comparezca al proceso con un curador, debido a la sentencia condenatoria.

ANÁLISIS: El artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal establece que la sentencia ejecutoriada condenatoria a una pena privativa de libertad, lleva consigo la interdicción civil de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. Lo que significa que, de acuerdo con el artículo 1463 del Código Civil, están en incapacidad de administrar sus bienes y por ende de ejercer derechos o acciones, salvo la capacidad de disponer sus bienes por sucesión por causa de muerte. Por lo tanto, mientras la persona privada de libertad esté cumpliendo la pena, no podrá realizar ningún acto o contrato, por lo que será necesario se nombre un curador que administre sus bienes, conforme el artículo 367 del Código Civil.

ABSOLUCIÓN: La persona que esté condenada a una pena privativa de libertad, está en interdicción civil mientras dure la pena, por tanto, es un relativo incapaz que no puede administrar sus bienes, sino a través de un curador.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



CIVIL Y MERCANTIL

RELEVANCIA:

Prescripción sentencia ejecutoriada

OFICIO No. 003-CPJC-P

11 de febrero de 2022

CONSULTA: Se consulta si en la sentencia ejecutoriada cabe la posibilidad de declarar la prescripción de las causas al haber operado el tiempo que la ley exige para que aplique la prescripción como medio de extinguir la acción ¿Cuál es el alcance del artículo 2414 del Código Civil como modo de extinguir las acciones judiciales?

ANÁLISIS: La prescripción extintiva de las acciones es un modo de extinguir las obligaciones en virtud del paso del tiempo sin que el titular de un derecho haya acudido ante un órgano judicial para exigir que se cumpla la obligación; esta norma implica que existe un determinado tiempo durante el cual el titular de un derecho puede exigir su cumplimiento, pero transcurrido el plazo opera la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva se interrumpe en forma natural o civil; se interrumpe civilmente cuando el titular del derecho ejerce su acción y la demanda es citada al demandado, siendo precisamente este uno de los efectos de la citación, conforme lo dispone el artículo 64.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que ya no opera la prescripción extintiva.

En todos los casos en los que exista una sentencia ejecutoriada, aun cuando no esté ejecutada, se entiende que el titular del derecho ha ejercido su acción, que aquella ha sido judicializada, y que la demanda fue debidamente citada; razón por la cual en esos casos no puede operar la prescripción extintiva de la acción, porque precisamente la acción ya fue ejercida por su titular dentro de los plazos que la ley señala antes de que opere la prescripción extintiva.

Cuando el proceso judicial está en etapa de ejecución, no cabe considerar la posibilidad de que se aplique la figura de la prescripción extintiva, pues aquella solo puede proponerse como excepción previa al contestar la demanda, según lo establece el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Tampoco existe la posibilidad de declarar el abandono del proceso en la etapa de ejecución, por existir prohibición expresa en el artículo 247 numeral 5 del COGEP. En el caso de que una sentencia ejecutoriada no pueda ser ejecutada por falta de pago y por no existir bienes embargables para el remate, lo que procede es la declaratoria de insolvencia y que se dé lugar al concurso de acreedores.

ABSOLUCIÓN: La prescripción extintiva de las acciones solo es procedente cuando se la propone como excepción previa al contestar la demanda; no cabe aplicar la norma del artículo 2414 del Código Civil sobre una obligación respecto de la cual existe sentencia ejecutoriada y está para ejecución.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



Justicia Abierta

Curso “Fundamentos del sistema penal acusatorio para juzgadores”

El pasado 3 de agosto de 2022, la Doctora Mercedes Caicedo, participó en el módulo I del curso “Fundamentos del sistema penal acusatorio para juzgadores”, evento organizado por el Departamento de Justicia de Puerto Rico y el Instituto de Estudios Judiciales de San Juan de Puerto Rico. El objetivo de esta jornada académica fue brindar a los participantes un conocimiento exhaustivo del sistema acusatorio a través de clases teóricas y talleres prácticos.



Presentación de la décimo tercera edición de la Revista “Ensayos Penales”

Juezas, jueces, conjuetas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia participaron en el evento de presentación de la décimo tercera edición de la Revista “Ensayos Penales” la cual tiene como objetivo impulsar el debate jurídico en materia penal.



Capacitación de formadores de guías penitenciarios

El pasado 18 de agosto, en la Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia se desarrolló una jornada de capacitación de formadores de guías penitenciarios. El evento fue organizado por el Programa de Asistencia Contra el Crimen Transnacional Organizado (PAcCTO) y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).



Feria Tecnológica “Justicia Digital en Iberoamérica”

Los días 24 y 25 de agosto, los jueces nacionales: Rosana Morales y Gustavo Durango, participaron como delegados de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la Feria Tecnológica “Justicia Digital en Iberoamérica”, organizada por el Poder Judicial de Perú.

En el evento, la Doctora Rosana Morales expuso sobre las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Función Judicial del Ecuador, explicando el funcionamiento del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, el cual permite registrar y visualizar las actividades judiciales como: providencias, autos, resoluciones, sentencias, entre otros.

Por otro lado, el Doctor Gustavo Durango se refirió en su ponencia sobre su experiencia, tras la implementación de las audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, proceso que inició en el 2020. Destacó que el sistema oral impone la realización de audiencias públicas, en las que deben estar presentes las partes procesales, ya sea de forma presencial o por videoconferencia, y cumplir una serie de normas, para mantener una adecuada comunicación en audio y video.



Convenio marco de cooperación interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas

La Corte Nacional de Justicia y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas suscribieron un convenio de cooperación Interinstitucional.

El Doctor Iván Saquicela Rodas, en su intervención destacó la importancia de suscribir este convenio de cooperación interinstitucional puesto que este tipo de acuerdos promueven la cooperación entre los poderes del Estado y el enriquecimiento de ideas, conocimientos y experiencias en varios ámbitos del derecho.

Por otro lado, el Mg. Franklin Galarza, presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas agradeció la apertura de la CNJ para la suscripción de este convenio, que busca capacitar, a nivel nacional, a funcionarios municipales, procuradores síndicos y miembros de las juntas cantonales, entre otros.



Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al #COIP sobre el recurso ordinario especial de Doble Conforme

El pasado 8 de septiembre, el presidente de la Corte Nacional de Justicia y representante de la Función Judicial del Ecuador, Doctor Ivan Saquicela Rodas, presentó en la Asamblea Nacional del Ecuador el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre el recurso ordinario especial de Doble Conforme, que fue aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El proyecto de ley regula el recurso especial, su objeto, cuándo se debe interponer, la competencia para casos de primera condena en apelación y casación, y detalla en general cómo se lo debe sustanciar. El presidente de este Alto Tribunal destacó que el acceso a un recurso que otorga la posibilidad de una revisión íntegra de un fallo condenatorio, concede mayor credibilidad al órgano judicial y brinda seguridad jurídica al condenado.



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El 8 de septiembre, el Doctor Fabián Racines, juez de la Corte Nacional de Justicia, participó en representación del Ecuador, como delegado del Pleno de este Alto Tribunal, en la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que se celebró en Viena, Austria.

En su intervención el juez nacional destacó que el examen de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, constituye una herramienta fundamental para los Estados Parte, en sus esfuerzos de promover la transparencia y el combate a la corrupción.

Respecto al resultado del trabajo de autoevaluación, afirmó que es fundamental simplificar el informe, a través del diseño y aplicación de un procedimiento sintetizado, mediante la respuesta de una lista de cuestiones previas y no por artículos, ni párrafos, como es actualmente.

Así también, indicó que resulta necesario desarrollar un proceso de capacitación dirigido al personal encargado de recopilar y sistematizar la información en las instituciones nacionales, para que esta sea de calidad.



Cumbre de Cortes de Justicia del Ecuador: por una Justicia Abierta

La Corte Nacional de Justicia con el aval académico de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, realizaron la I Cumbre de Cortes de Justicia en el Ecuador, la cual reunió a juezas y jueces de todo el país, funcionarios de los otros órganos de la Función Judicial, delegados de la academia, prensa, sociedad civil y cooperación internacional, para exponer las experiencias de este Alto Tribunal, así como analizar los conceptos de justicia abierta, sus antecedentes, principios e implicaciones; En el evento se abordaron cuestiones de implementación práctica de iniciativas de justicia abierta usando experiencias comparadas; se fortaleció el conocimiento y las habilidades técnicas para la adopción de políticas de justicia abierta y de su relación en lucha contra la corrupción.



Reunión con las juezas y jueces de la Provincia de Loja para trabajar las propuestas de reforma al Código Orgánico Integral Penal

El 19 de septiembre, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, Doctor Ivan Saquicela Rodas se reunió con el Doctor Carlos Maldonado, presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja y con juezas y jueces de la provincia, para trabajar en las propuestas de reforma integral al Código Orgánico Integral Penal (COIP) con el fin de implementar cambios estructurales en el sistema penal nacional que coadyuven a mejorar el sistema carcelario., que posteriormente se discutirá en el Pleno de la CNJ.



Reunión Tribunal Contencioso Electoral. Tema: metodología de sistematización de los precedentes jurisprudenciales

El pasado 6 de octubre, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Doctor Iván Saquicela Rodas, se reunió con el titular del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, Doctor Fernando Muñoz y demás jueces del organismo, para abordar la metodología de sistematización de los precedentes jurisprudenciales de este Alto Tribunal.



Reunión de jueces provinciales para tratar la propuesta de reforma integral al Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El pasado 07 de octubre, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, Iván Saquicela Rodas, se reunió con los jueces de las provincias de Azuay, Cañar, El Oro, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, para trabajar en una propuesta de reforma integral al COIP, que posteriormente se discutirá en el Pleno de la CNJ.

En las mesas de trabajo, que contaron con la asistencia técnica del Programa de Asistencia Contra el Crimen Transnacional Organizado (PAcCTO), se dialogó acerca de dudas en la aplicación o interpretación del derecho. Además, intercambiaron conocimientos y buscaron soluciones que permitan mejorar la administración de justicia.



Visita al Centro Judicial de San Juan y el Tribunal del Distrito Federal de Puerto Rico

El Doctor Walter Macías, juez de la Corte Nacional de Justicia, visitó el Centro Judicial de San Juan y el Tribunal del Distrito Federal de Puerto Rico, como delegado de este Alto Tribunal, para intercambiar ideas y experiencias con sus pares en materia jurisdiccional.



Capacitación “La extradición en el Ecuador y en los Estados Unidos de América”

La Corte Nacional de Justicia y la Embajada de los Estados Unidos de América en Ecuador, organizaron la capacitación en materia de extradición la cual tuvo por objetivo que se conozca cómo opera la extradición y la cooperación internacional, el evento se desarrolló el día 17 de octubre de 2022.



Reunión “Experiencias exitosas en la Función Judicial para la lucha contra la corrupción en la región”

El presidente de la Corte Nacional de Justicia, Iván Saquicela Rodas, junto a jueces y conjuces penales, participaron en el evento organizado por la Secretaría de Política Pública Anticorrupción del Ecuador para tratar la lucha contra la corrupción en la región.

El objetivo de la reunión fue intercambiar experiencias con las delegaciones de la Secretaría de Política Pública Anticorrupción, GIZ (empresa de la República Federal de Alemania) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre sistemas de integridad, mecanismos de prevención de la corrupción y recomendaciones para el fortalecimiento institucional.



Academia en la Corte, tema: “La potestad disciplinaria: aplicación de los criterios de la Corte IDH

El 18 de octubre la Doctora Miriam Ivanega, Directora de Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral, presentó su conferencia magistral, donde explicó la relación jurídica y características de la potestad disciplinaria, así como las guías que brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Presentación de la octava edición de la revista **Diálogos Judiciales**

El 20 de octubre se presentó la octava edición de la revista “Diálogos Judiciales”, cuya temática fue la de aporta mecanismos para la implementación de un enfoque de género, en las decisiones jurisdiccionales y las actuaciones de las y los servidores judiciales.



Visita de estudiantes de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo a la Corte Nacional de Justicia

Estudiantes de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la UEES, visitaron la Corte Nacional de Justicia para conocer las instalaciones y las atribuciones de este Alto Tribunal.



Academia en la Corte, tema: “La fase intermedia como límite al poder punitivo. Aproximación al caso ecuatoriano”

El pasado 27 de octubre presentó su conferencia magistral, el Dr. Camilo Quintero, catedrático universitario, en su ponencia profundizó en la fase intermedia del proceso penal y su relevancia. Planteó un diseño de procedimiento penal y fase intermedia a partir de cuatro valores: orientación cognoscitiva, eficiencia, respeto a las garantías del procesado e intereses de las víctimas.





La incongruencia como causal de casación versus la justicia plenaria contencioso.

Este pasado 5 de septiembre, el Doctor Iván Larco, juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, participó en las IX Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Derecho Administrativo para la mejora de la calidad de vida de las personas” organizado por la Universidad Andina Simón Bolívar.



La actividad de control de los recursos públicos y la nueva jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia.

El Doctor Patricio Secaira, juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expuso en las IX Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Derecho Administrativo para la mejora de la calidad de vida de las personas” organizado por la Universidad Andina Simón Bolívar.



“Integridad de la contratación pública, una mirada desde lo contencioso administrativo”.

El Doctor Fabian Racines, juez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia, participó en el seminario virtual: “Agenda de Integridad en contratación Pública, Situación Actual y Retos” organizado por el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN).



Avances jurisprudenciales en responsabilidad del Estado juez.

El Doctor Milton Velásquez, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, participó como panelista en las IX Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “Derecho Administrativo para la mejora de la calidad de vida de las personas” organizado por la Universidad Andina Simón Bolívar.



Cobro de deudas

El pasado 23 de octubre, el Doctor Wilman Terán, juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil e integrante de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, participó en una MasterClass, en el programa digital “Las Juristas Ec”.



“Sesgos de género como parte de la discriminación en el régimen tributario”

El pasado 13 de octubre, la Doctora Rosana Morales, jueza de la Corte Nacional de Justicia, integrante de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, participó en el primer seminario de Tributación con Enfoque de Género organizado por la Universidad de las Américas y la Revista Jurídica Digital “Sano Juicio”.



La motivación

El Doctor Javier de la Cadena, conjuce de la Corte Nacional de Justicia, integrante de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, participó en el seminario de derecho penal, organizado por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, con el tema: “la motivación”.



1. El doble conforme en materia penal

El Doctor Byron Guillen, presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, participó como ponente en el I Congreso Internacional de Derecho Penal y Violencia de Género, organizado por Dev Soft Academy y el Colegio de Abogados de Manabí, con el tema: “El doble conforme en materia penal”.

2. “Doble conforme en materia penal”

El Magistrado de la Corte Nacional de Justicia, el pasado 26 de octubre, participó como ponente en el “II Congreso Internacional de Derecho Penal: Derecho Procesal Penal y Litigación Oral” organizado por la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador.



1. Acoso laboral: definición, terminación de la relación laboral y la protección del Estado a los trabajadores

La Doctora Enma Tapia, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, participó en el programa LASJURISTAS EC, Red de Derecho Hoy Latinoamérica, que presenta clases magistrales todos los domingos en vivo en sus plataformas digitales con el tema: “Acoso laboral: definición, terminación de la relación laboral y la protección del Estado a los trabajadores”.

2. “Acoso laboral”

El pasado 26 de octubre, la Magistrada de esta Alta Corte, participó en la “VI Convención Científica Internacional de Ciencias Humanísticas” organizado por la Universidad Técnica de Manabí.

3. “La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y su interrelación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia laboral”

El pasado 27 de octubre, participó en el I Congreso de Derecho Constitucional, organizado por El Instituto, con el tema: “La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y su interrelación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia laboral”.



1. “La etapa intermedia en proceso penal”

El Doctor Felipe Córdova, juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, participó este 18 de octubre como ponente en el evento “Diploma internacional en ciencias penales y litigación oral con mención en criminología”, organizado por el Instituto Interamericano de Investigaciones, Publicaciones Jurídicas y Sociales-CIP LEX”.

2. “El recurso de casación en materia penal”

El Magistrado de esta Alta Corte, participó en el programa académico organizado por el Instituto Interamericano de Investigaciones, Publicaciones Jurídicas y Sociales-CIP LEX, “II Congreso en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Litigación Oral”, el cual contó con la participación de la Corte Nacional de Justicia y la Universidad Internacional del Ecuador.



1. Los jueces anticorrupción

El Doctor David Jacho, presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores e integrante de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, participó el pasado 29 de septiembre en el evento académico organizado por la Universidad Idoamericana y el Colegio de Abogados de Pichincha, con el tema: “Los jueces anticorrupción”.

2. Programa Digital LAS JURISTAS EC

El pasado 2 de octubre el Doctor David Jacho, participó con una ponencia magistral con el tema “Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio vs reivindicación, como instituciones jurídicas del derecho civil”.

3. “Tipificación de violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el COIP”

El pasado 20 de octubre, el Magistrado de la Corte Nacional de Justicia, participó en el XIV curso de Derecho Internacional Humanitario “Mariscal Antonio José de Sucre”, organizado por la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario del Ecuador (CONADIHE).



1. La praxis contencioso tributaria en los gobiernos municipales

El Doctor José Suing, juez de la Corte Nacional de Justicia y presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, participó en la conferencia organizada por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, en donde explicó las acciones contencioso tributarias.

2. El régimen especial, opción para mejorar la gobernabilidad de las grandes ciudades

El Magistrado de la Corte Nacional de Justicia participó como ponente en las IX Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, organizado por la Universidad Andina Simón Bolívar.

3. “Principios tributarios con enfoque de género”

El Doctor José Suing, participó en el primer seminario de Tributación con Enfoque de Género organizado por la Universidad de las Américas y la Revista Jurídica Digital “Sano Juicio”, el pasado 13 de octubre.



4. “Evolución del ejercicio de la potestad tributaria a nivel municipal”

El 21 de octubre, expuso como ponente en el seminario internacional: Descentralización y federalismo, organizado por el área de derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar.

5. “Los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso tributaria y su vinculación con la jurisprudencia constitucional”

El presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, participó en el I Congreso de Derecho Constitucional que se llevó a cabo el pasado 26 al 28 de octubre, organizado por “La Corte Dice” y “El Instituto”, con el aval de la Universidad San Francisco de Quito.



1. Celebración del día del juez y la jueza de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Perú

Este pasado 2 de agosto, la Doctora Katerine Muñoz, jueza de la Corte Nacional de Justicia y presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral, participó en el evento académico por la celebración del día del juez y la jueza de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Perú, con la Conferencia magistral: “La justicia laboral en Ecuador en tiempos de pandemia”.

2. “Sinergia: Academia-Sistema de Justicia”

La presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral, participó en el evento “Construye tu futuro y deja tu huella Indoamérica (Bienvenida periodo B22)” organizado por la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Indoamérica.



1. Análisis del caso práctico: Acciones de la Policía Nacional cuando deben emplear la fuerza en procesos de flagrancia

El Doctor Luis Rivera, juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, participó en el programa de capacitación nacional dirigido a los miembros de la Policía Nacional del Ecuador, sobre el uso legítimo de la fuerza.

2. La independencia judicial

El Magistrado de este Alto Tribunal fue partícipe y expositor en las jornadas de capacitación organizadas por la Corte Provincial de Imbabura como parte de la conmemoración del centésimo primer aniversario de su fundación.

3. “La regulación del uso legítimo de la fuerza”

El pasado 25 de octubre, el Doctor Luis Rivera, participó como ponente en el “II Congreso Internacional de Derecho Penal: Derecho Procesal Penal y Litigación Oral” organizado por la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador.



1. Adolescentes infractores

La Doctora Mercedes Caicedo jueza (e) de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, participó en el taller de capacitación “Adolescentes Infractores”, programa organizado por la Fiscalía General del Estado, que se desarrolló los días 17, 18, 24 y 25 de agosto.

2. “Acceso a la Justicia”

La Doctora Mercedes Caicedo participó en el “Segundo Encuentro Internacional de Juristas (EIJUR) 2022” y la primera “ y la “Primera Conferencia internacional sobre derechos y garantías fundamentales en la sociedad contemporánea”

3. “La aplicación de perspectivas de género en las resoluciones judiciales y la deconstrucción de estereotipos de género en los operadores de justicia”

Este pasado 20 de octubre, la Doctora Mercedes Caicedo, participó en el seminario virtual “Formación de Justicia Especializada en Violencia de Género – Taller 12”, organizado por el Colegio de Abogados de Pichincha y su observatorio de Género y Diversidad.



1. “Acceso a la Justicia”

El Doctor Iván Saquicela, presidente de la Corte Nacional de Justicia, participó como ponente en las V Jornadas de Investigación de la Escuela de Derechos y Justicia del Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, las cuales se llevaron a cabo el 29 de septiembre, con el tema: “Acceso a la Justicia”

2. “El sistema de justicia y el rol del abogado en la época actual”

El presidente de la Corte Nacional de Justicia, participó en la sesión solemne organizada por el Colegio de Abogados de Esmeraldas, donde se posesionó a su directorio, al tribunal de honor y a los delegados del gremio a la Asamblea de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador. El Alto Magistrado, expuso el tema: “El sistema de justicia y el rol del abogado en la época actual”.

3. “El recurso especial de doble conforme”

Este 13 de octubre, el Doctor Iván Saquicela, presentó la conferencia magistral con el tema “El recurso especial de doble conforme” en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.



4. “El proceso de extradición en el Ecuador”

Este 17 de octubre, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, presentó una conferencia magistral sobre el proceso de extradición, en el marco de la jornada de capacitación “La extradición en el Ecuador y en Estados Unidos de América”, organizada por la Embajada de Estados Unidos en Ecuador y la Corte Nacional de Justicia.

5. “Recurso especial de Doble Conforme”

El pasado 27 de octubre, el Doctor Iván Saquicela, por invitación del Colegio de Abogados de Tungurahua, presentó una conferencia magistral acerca del recurso especial de Doble Conforme.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Síguenos en



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



@cortenacional